

UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO

CONSIDERANDO

Que, el Art. 229 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.*

Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. (...);

Que, el Art. 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...);*

Que, el Art. 77 numeral I. literal e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece que, *“(...) las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: I. Titular de la entidad: (...) e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones (...);*

Que, el Art. 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece que, *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.*

Las trabajadoras y trabajadores del sector público estarán sujetos al Código del Trabajo.”;

Que, el Art. 25 de la de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece que, *“Las jornadas de trabajo para las entidades, instituciones, organismos y personas jurídicas señaladas en el artículo 3 de esta Ley podrán tener las siguientes modalidades:*

a) Jornada Ordinaria: Es aquella que se cumple por ocho horas diarias efectivas y continuas, de lunes a viernes y durante los cinco días de cada semana, con cuarenta

horas semanales, con períodos de descanso desde treinta minutos hasta dos horas diarias para el almuerzo, que no estarán incluidos en la jornada de trabajo; y,

b) Jornada Especial: Es aquella que por la misión que cumple la institución o sus servidores, no puede sujetarse a la jornada única y requiere de jornadas, horarios o turnos especiales; debiendo ser fijada para cada caso, observando el principio de continuidad, equidad y optimización del servicio, acorde a la norma que para el efecto emita el Ministerio de Relaciones Laborales. (...)

Las instituciones que en forma justificada, requieran que sus servidoras o sus servidores laboren en diferentes horarios a los establecidos en la jornada ordinaria, deben obtener la aprobación del Ministerio de Relaciones Laborales. En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, esta facultad será competencia de la máxima autoridad.”;

Que, en el Art. 114 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece que, *“Cuando las necesidades institucionales lo requieran, y existan las disponibilidades presupuestarias correspondientes, la autoridad nominadora podrá disponer y autorizar a la servidora o servidor de las entidades y organismos contemplados en el Artículo 3 de esta Ley, a laborar hasta un máximo de sesenta horas extraordinarias y sesenta suplementarias al mes (...);”*

Que, en la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece que, *“Los dignatarios, autoridades y funcionarios que conforman el nivel jerárquico superior, no percibirán el pago de horas suplementarias y extraordinarias (...);”*

Que, el Art. 266 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, establece que, *“Las y los servidores públicos podrán trabajar horas suplementarias o extraordinarias fuera de las jornadas de trabajo establecidas, previa autorización de la autoridad nominadora o su delegado, por necesidades institucionales debidamente planificadas y verificadas por el jefe inmediato y la UATH, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestaria para cubrir estas obligaciones (...);”*

Que, el Art. 267 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, establece que, *“Se considerarán horas suplementarias a aquellas en las cuales la o el servidor labore justificadamente fuera de su jornada legal de trabajo, hasta por cuatro horas posteriores a la misma y por un máximo de sesenta horas al mes, pudiéndose realizar estas horas suplementarias entre la terminación de la jornada legal y las 24h00 del mismo día.*

La institución pagará por este concepto a la o el servidor público la remuneración correspondiente a cada una de las horas de trabajo de la o el servidor público más un veinte y cinco por ciento (25%) de recargo del valor de la hora con respecto a la remuneración mensual unificada.

En caso de que los días sábados y domingos formen parte de la jornada legal de trabajo, las horas suplementarias se pagarán con el recargo del veinte y cinco por ciento (25%) del valor de la hora de remuneración mensual unificada.”;

Que, el Art. 268 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, establece que, “*Se considerarán horas extraordinarias a aquellas en que la o el servidor labore justificadamente fuera de su jornada legal de trabajo, a partir de las 24h00 hasta las 06h00 durante los días hábiles; y, durante los días feriados y de descanso obligatorio; hasta por un máximo de sesenta horas al mes.*

Para el pago de las horas extraordinarias se considerarán los siguientes casos:

a.- Si las horas extraordinarias se desarrollan por parte de la o el servidor, en días hábiles, en el horario establecido en el primer inciso de este artículo, tendrá un recargo del sesenta por ciento (60%) del valor de la hora con respecto a la remuneración mensual unificada de la o el servidor; y,

b.- Si las horas extraordinarias se desarrollan por parte de la o el servidor a cualquier hora, fuera de la jornada legal de trabajo, durante los días sábados, domingos o de descanso obligatorio, se pagará el cien por ciento (100%) de recargo del valor de la hora con respecto a la remuneración mensual unificada de la o el servidor.”;

Que, el Art. 47 del Código del Trabajo, establece que, “*La jornada máxima de trabajo será de ocho horas diarias, de manera que no exceda de cuarenta horas semanales, salvo disposición de la ley en contrario.*

El tiempo máximo de trabajo efectivo en el subsuelo será de seis horas diarias y solamente por concepto de horas suplementarias, extraordinarias o de recuperación, podrá prolongarse por una hora más, con la remuneración y los recargos correspondientes.”;

Que, el Art. 49 del Código del Trabajo, establece que, “*La jornada nocturna, entendiéndose por tal la que se realiza entre las 19H00 y las 06H00 del día siguiente, podrá tener la misma duración y dará derecho a igual remuneración que la diurna, aumentada en un veinticinco por ciento.”;*

Que, el Art. 50 del Código del Trabajo, establece que, *“Las jornadas de trabajo obligatorio no pueden exceder de cinco en la semana, o sea de cuarenta horas hebdomadarias.*

Los días sábados y domingos serán de descanso forzoso y, si en razón de las circunstancias, no pudiere interrumpirse el trabajo en tales días, se designará otro tiempo igual de la semana para el descanso, mediante acuerdo entre empleador y trabajadores.”;

Que, el Art. 55 del Código del Trabajo, establece que *“Por convenio escrito entre las partes, la jornada de trabajo podrá exceder del límite fijado en los artículos 47 y 49 de este Código, siempre que se proceda con autorización del inspector de trabajo y se observen las siguientes prescripciones:*

- 1. Las horas suplementarias no podrán exceder de cuatro en un día, ni de doce en la semana;*
- 2. Si tuvieran lugar durante el día o hasta las 24H00, el empleador pagará la remuneración correspondiente a cada una de las horas suplementarias con más un cincuenta por ciento de recargo. Si dichas horas estuvieren comprendidas entre las 24H00 y las 06H00, el trabajador tendrá derecho a un ciento por ciento de recargo. Para calcularlo se tomará como base la remuneración que corresponda a la hora de trabajo diurno;*
- 3. En el trabajo a destajo se tomarán en cuenta para el recargo de la remuneración las unidades de obra ejecutadas durante las horas excedentes de las ocho obligatorias; en tal caso, se aumentará la remuneración correspondiente a cada unidad en un cincuenta por ciento o en un ciento por ciento, respectivamente, de acuerdo con la regla anterior. Para calcular este recargo, se tomará como base el valor de la unidad de la obra realizada durante el trabajo diurno; y,*
- 4. El trabajo que se ejecutare el sábado o el domingo deberá ser pagado con el ciento por ciento de recargo.”;*

Que, el Art. 327 del Código del Trabajo, establece que *“No se considerarán horas extraordinarias las que el trabajador ocupe, fuera de sus turnos, a causa de errores en la ruta, o en casos de accidente de que fuera culpable.”;*

Que, el Art. 178 de Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que, *“Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos ni autorizar o contraer obligaciones, sin que conste la respectiva certificación presupuestaria. Los funcionarios responsables que hubieren contraído compromisos, celebrado contratos o autorizado o contraído obligaciones sin que conste la respectiva certificación presupuestaria serán destituidos del puesto y serán responsables personal y pecuniariamente.”;*

Que, el Ministerio de Relaciones Laborales mediante Acuerdo Ministerial No. MRL-2012-0136 de fecha 07 de agosto de 2012, expide la Norma técnica para viabilizar el establecimiento de la jornada especial de trabajo, para las instituciones de Estado establecidas en el Art. 3 de la LOSEP; y,

Que, la Universidad Estatal de Milagro determina necesario regular y establecer las condiciones y el procedimiento que de cómo se formularán y pagarán las horas suplementarias, extraordinarias y jornadas nocturnas para las y los servidores y trabajadores de la institución.

RESUELVE:

Expedir el siguiente **INSTRUCTIVO PARA PAGO DE HORAS SUPLEMENTARIAS, EXTRAORDINARIAS Y JORNADAS NOCTURNAS PARA LAS Y LOS SERVIDORES Y TRABAJADORES QUE LABOREN BAJO RELACIÓN DE DEPENDENCIA EN LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO (codificado).**

TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO Y NATURALEZA

Art. 1.- Objeto.- El objeto del presente instructivo es el de regular y establecer el procedimiento que permita realizar la planificación, distribución, cálculo y pago de las horas suplementarias, extraordinarias y jornadas nocturnas para las y los servidores públicos y trabajadores bajo relación de dependencia de la Universidad Estatal de Milagro.

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones del presente instructivo son de aplicación obligatoria para la Unidad Administrativa de Talento Humano y dependencia conexas para la ejecución de este proceso, además de conocimiento general para las y los servidores públicos y trabajadores que laboran bajo relación de dependencia en la institución.

Art. 3.- Naturaleza.- La aplicación de esta normativa se regulará de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Público y su reglamento; Código de Trabajo (codificado); Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y, de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y su reglamento, Normas de Control Interno para las

Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos.

TÍTULO II DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO

CAPÍTULO I DE LAS JORNADAS Y HORAS LABORALES

Art 4.- Jornadas laborales de las y los servidores públicos.- Las jornadas laborales serán:

- a) Jornada Ordinaria.- Es aquella que se cumple por ocho horas diarias efectivas y continuas, de lunes a viernes y durante los cinco (5) días de cada semana, con cuarenta horas semanales, con períodos de descanso desde treinta minutos hasta dos horas diarias para el almuerzo, que no estarán incluidos en la jornada de trabajo; y,
- b) Jornada Especial.- Es aquella que por la misión que cumple la institución o sus servidores, no puede sujetarse a la jornada única y requiere de jornadas, horarios o turnos especiales; debiendo ser fijada para cada caso, observando el principio de continuidad, equidad y optimización del servicio, acorde a la norma que para el efecto emita el Ministerio de Relaciones Laborales.

Las servidoras y servidores que ejecuten trabajos peligrosos, realicen sus actividades en ambientes insalubres o en horarios nocturnos, tendrán derecho a jornadas especiales de menor duración, sin que su remuneración sea menor a la generalidad de servidoras o servidores.

Art. 5.- Horas suplementarias y extraordinarias.- Las horas suplementarias y extraordinarias serán observadas de conformidad a lo dispuesto a la Ley Orgánica del Servicio Público, se entienden como:

- a) Horas suplementarias.- Son aquellas en las cuales la o el servidor labore justificadamente fuera de su jornada legal de trabajo, hasta por cuatro (4) horas posteriores a la misma, hasta un total máximo de sesenta (60) horas al mes.
- b) Horas extraordinarias.- Son aquellas en las cuales la o el servidor labore justificadamente fuera de su jornada legal de trabajo, a partir de las 24H00 hasta las 06h00 durante los días hábiles; y, durante los días feriados y de descanso obligatorio; hasta por un total máximo de sesenta (60) horas al mes.

Art. 6.- Condiciones de horas suplementarias y extraordinarias.- Las condiciones que contiene la extensión del pago de horas suplementarias y extraordinarias, son:

- a) Las horas suplementarias y extraordinarias no podrán exceder, cada una, de sesenta (60) horas en el mes y serán pagadas, respectivamente, con un recargo equivalente al 25% y 60% de la remuneración mensual unificada de la o el servidor;
- b) Para el cálculo de dichas horas se tomará como base la remuneración que perciba la o el servidor público que corresponda a la hora de trabajo diurno;
- c) El trabajo que se desarrollare en sábados, domingos o días de descanso obligatorio, será pagado con el 100% de recargo, y si el trabajo en estos días forman parte de la jornada ordinaria de trabajo de cinco (5) días semanales será pagado con un recargo del 25%;
- d) Exceptuase de los pagos de dichas horas suplementarias o extraordinarias o trabajo desarrollado en días sábados, domingos o días de descanso obligatorio, a las servidoras y servidores públicos que ocupen puestos comprendidos dentro de la escala remunerativa del nivel jerárquico superior; y,
- e) En caso que una servidora o servidor sea obligado a laborar sobre los límites establecidos en este artículo se le reconocerá el pago de las horas adicionales laboradas, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar respecto de la autoridad que dispuso la medida.

CAPÍTULO II DEL CÁLCULO

Art. 7.- Cálculo de las horas suplementarias.- Para el cálculo de las horas suplementarias se observará lo dispuesto en el Art. 267 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público y Art. 5 literal a) del presente instructivo, considerando que las horas suplementarias se podrán extender hasta (4) cuatro horas posteriores a la jornada ordinaria de trabajo, sin que se exceda de sesenta (60) horas al mes, pudiéndose realizar estas horas suplementarias entre la terminación de la jornada legal hasta las 24H00 del mismo día.

Art. 8.- Fórmula de cálculo de las horas suplementarias.- La fórmula de cálculo para las horas suplementarias se formulará por cada una de las horas de trabajo de la o el servidor más un veinte y cinco por ciento (25%) de recargo del valor de la hora con respecto a la remuneración mensual unificada.

En caso de que los días sábados y domingos formen parte de la jornada legal de trabajo, las horas suplementarias se pagarán con el recargo del veinte y cinco por ciento (25%) del valor de la hora de remuneración mensual unificada de la o el servidor.

Art. 9.- Cálculo de las horas extraordinarias.- Para el cálculo de las horas extraordinarias se observará lo dispuesto en el Art. 268 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público y Art. 5 literal b) del presente instructivo, considerando que las horas extraordinarias serán a partir de las 24H00 hasta las 06h00 durante los días hábiles, feriados y de descanso obligatorio, sin que éstas se puedan exceder de sesenta (60) horas máximo.

Art. 10.- Fórmula de cálculo de las horas extraordinarias.- La fórmula de cálculo para las horas extraordinarias se formulará de la siguiente manera:

- a) Si se desarrollan en días hábiles, a partir de las 24H00 hasta las 06h00, tendrá un recargo del sesenta por ciento (60%) del valor de la hora con respecto a la remuneración mensual unificada de la o el servidor; y,
- b) Si las horas extraordinarias se desarrollan fuera de la jornada legal de trabajo, durante los días sábados, domingos o de descanso obligatorio, se pagará el cien por ciento (100%) de recargo del valor de la hora con respecto a la remuneración mensual unificada de la o el servidor.

TÍTULO III

DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

CAPÍTULO I

DE LAS JORNADAS Y HORAS LABORALES

Art 11.- Jornadas laborales de las y los trabajadores.- Las jornadas laborales serán:

- a) Jornada máxima.- Es aquella que se cumple por un máximo de ocho (8) horas diarias, de manera que no exceda de cuarenta (40) horas semanales, salvo en disposición de la ley en contrario.
- b) Jornada especial.- Es aquella que por la misión que cumple la institución o sus trabajadoras o trabajadores, no puede sujetarse a la jornada máxima, requiriendo la fijación de número de horas de labor por parte de comisiones sectoriales y de trabajo.

La jornada de trabajo para las y los adolescentes, no podrá exceder de seis horas diarias durante un período máximo de cinco (5) días a la semana.

- c) Jornada nocturna.- Es aquella que se cumple entre las 19H00 y las 06h00 del día siguiente, podrá tener la misma duración y dará derecho a igual remuneración que la diurna, aumentada en un veinticinco por ciento.

Art. 12.- Horas suplementarias y extraordinarias.- Las horas suplementarias y extraordinarias serán observadas de conformidad a lo dispuesto al Código del Trabajo, se entienden como:

- a) Horas suplementarias.- Son aquellas que la o el trabajador labore fuera de su jornada legal de trabajo, hasta por cuatro (4) horas posteriores a la misma en un mismo día, hasta un total máximo de doce (12) horas a la semana.
- b) Horas extraordinarias.- Son aquellas que la o el trabajador labore los sábados y domingos.

Art. 13.- Condiciones de jornadas laborales y horas suplementarias y extraordinarias.- Las condiciones que contienen las jornadas laborales y las horas suplementarias y extraordinarias, son:

- a) Las horas suplementarias y extraordinarias se darán por convenio escrito entre las partes;
- b) La jornada de trabajo podrá exceder del límite fijado en los artículos 47 y 49 de Código del Trabajo, siempre que se proceda con autorización de la o el inspector de trabajo;
- c) Las jornadas de trabajo obligatorio no pueden exceder de cinco (5) en la semana, o sea de cuarenta (40) horas hebdomadarias;
- d) Los días sábados y domingos serán de descanso forzoso, si en razón de las circunstancias, no pudiere interrumpirse el trabajo en tales días, se designará otro tiempo igual de la semana para el descanso, mediante acuerdo entre la autoridad nominadora y la o el trabajador. Se respetarán los feriados y días de descanso obligatorio decretados por Ley, previniendo que la institución no se quede sin servicio de guardianía;
- e) El descanso forzoso lo gozarán a la vez todos los trabajadores, o por turnos si así lo exigiere la índole de las labores que realicen. Comprenderá un mínimo de cuarenta y ocho horas consecutivas;
- f) Las circunstancias por las que, accidental o permanentemente, se autorice el trabajo en los días sábados y domingos, no podrán ser otras que éstas:
 - 1. Necesidad de evitar un grave daño al establecimiento o explotación amenazado por la inminencia de un accidente; y, en general, por caso fortuito o fuerza mayor que demande atención impostergable. Cuando esto ocurra no es necesario que preceda autorización de la o el inspector del trabajo, pero la autoridad nominadora quedará obligada a comunicárselo dentro de las veinticuatro horas siguientes al peligro o accidente, bajo multa que será impuesta de conformidad con lo previsto en el artículo 628 de este Código del Trabajo, que impondrá la o el inspector del trabajo.

En estos casos, el trabajo deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para atender al daño o peligro; y,

2. La condición manifiesta de que la labor no pueda interrumpirse por la naturaleza de las necesidades que satisfacen, por razones de carácter técnico o porque su interrupción irroge perjuicios al interés público.
- g) El descanso semanal forzoso será pagado con la cantidad equivalente a la remuneración íntegra, o sea de dos días, de acuerdo con la naturaleza de la labor;
- h) La o el trabajador que faltare injustificadamente a media jornada continua de trabajo en el curso de la semana, tendrá derecho a la remuneración de seis (6) días;
- i) La o el trabajador que faltare injustificadamente a una jornada completa de trabajo en la semana, sólo tendrá derecho a la remuneración de cinco (5) jornadas;
- j) Tanto en el primer caso como en el segundo, el trabajador no perderá la remuneración si la falta estuvo autorizada por el empleador o por la ley, o si se debiere a enfermedad, calamidad doméstica o fuerza mayor, debidamente comprobadas, y no excediere de los máximos permitidos;
- k) La jornada completa de falta puede integrarse con medias jornadas en días distintos;
- l) El empleador no podrá imponer indemnización por concepto de faltas;
- m) El empleador tendrá derecho a recuperar el tiempo perdido aumentando hasta por tres horas las jornadas de los días subsiguientes, sin estar obligado al pago del recargo. Este aumento durará hasta que las horas de exceso sean equivalentes por el número y el monto de la remuneración, a las del período de interrupción;
- n) Si el empleador tuviere a los trabajadores en el establecimiento hasta que se renueven las labores, perderá el derecho a la recuperación del tiempo perdido, a menos que pague el recargo sobre la remuneración correspondiente a las horas suplementarias de conformidad con lo prescrito en el artículo 55, reglas 2 y 3 de este Código;
- o) La o el trabajador que no quisiere sujetarse al trabajo suplementario devolverá al empleador lo que hubiere recibido por la remuneración correspondiente al tiempo de la interrupción; y,
- p) La recuperación del tiempo perdido sólo podrá exigirse a las y los trabajadores previa autorización del inspector del trabajo, ante el cual el empleador elevará una solicitud detallando la fecha y causa de la interrupción, el número de horas que duró, las remuneraciones pagadas, las modificaciones que hubieren de hacerse en el horario, así como el número y determinación de las personas a quienes se deba aplicar el recargo de tiempo.

CAPÍTULO II DEL CÁLCULO

Art. 14.- Cálculo de las horas suplementarias.- Para el cálculo de las horas suplementarias se observará lo dispuesto en el Art. 55 del Código del Trabajo y Art. 12 literal a) del presente instructivo, considerando que las horas suplementarias tienen lugar durante el día hasta las veinte y cuatro horas del día, para lo cual la universidad pagará la remuneración correspondiente con un cincuenta por ciento de recargo.

Las horas suplementarias no podrán exceder de cuatro en un día, ni de doce en la semana; con un total de cuarenta y ocho horas al mes.

Art. 15.- Fórmula de cálculo de las horas suplementarias.- La fórmula de cálculo para las horas suplementarias se formulará, si tuvieren lugar durante el día o hasta las 24H00, el empleador pagará la remuneración correspondiente a cada una de las horas suplementarias con más un cincuenta por ciento de recargo.

Art. 16.- Cálculo de las horas extraordinarias.- Para el cálculo de las horas extraordinarias se observará lo dispuesto en el Art. 55 del Código del Trabajo y Art. 12 literal b) del presente instructivo, considerando que las horas extraordinarias son aquellas comprendidas entre las 24H00 y las 06h00 del día siguiente, en este caso la o el trabajador tendrá derecho al cien por ciento de recargo. Para calcular se tomará como base la remuneración que corresponda a la hora de trabajo diurno.

Art. 17.- Fórmula de cálculo de las horas extraordinarias.- La fórmula de cálculo para las horas extraordinarias se formulará, si tuvieren lugar entre las 24H00 y las 06h00, la o el trabajador tendrá derecho a un ciento por ciento de recargo. Para calcularlo se tomará como base la remuneración que corresponda a la hora de trabajo diurno.

El trabajo que se ejecutare en los días de descanso obligatorio se pagará con el cien por ciento de recargo.

Art. 18.- Cálculo de las horas nocturnas.- Para el cálculo de las horas extraordinarias se observará lo dispuesto en el Art. 49 del Código del Trabajo y Art. 11 literal c) del presente instructivo, considerando que las horas nocturnas son aquellas comprendidas entre las 19H00 y las 06h00 del día siguiente, podrá tener la misma duración y dará derecho a igual remuneración que la diurna, aumentada en un veinticinco por ciento.

Art. 19.- Fórmula de cálculo de las horas nocturnas.- La fórmula de cálculo para las horas nocturnas se formulará, si tuvieren lugar entre las 19H00 y las 06h00 del día siguiente, la o el trabajador tendrá derecho a un veinticinco por ciento de recargo a la base remunerativa que corresponda a la hora de trabajo diurno.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DE LA PLANIFICACIÓN Y APROBACIÓN

Art. 20.- Planificación anual de horas suplementarias y extraordinarias.- La ejecución y pago de horas suplementarias y/o extraordinarias procederá cuando previamente se hayan establecido las necesidades institucionales de manera justificada. La UATH considerará en el plan operativo anual un rubro para cubrir estas necesidades con base en análisis comparativos del egreso en años recientes.

En el año en curso cada lideresa o líder del proceso, planificará con al menos cinco (5) días término de antelación, las horas suplementarias y/o extraordinarias a laboral el personal a cargo. En el caso de las y los trabajadores quienes están sujetos al Código del Trabajo, la o el responsable será quien esté a cargo del área de Servicios Generales y Áreas Verdes.

Art. 21.- Certificación presupuestaria.- La UATH solicitará a la Dirección Financiera la respectiva certificación presupuestaria al inicio del año fiscal en curso, conociendo que los recursos han sido designados a la Unidad. La certificación deberá ser expedida en un término no superior a setenta y dos horas.

Del monto anual certificado se deberá ir devengando los valores que se autoricen por concepto de horas suplementarias y/o extraordinarias.

Art. 22.- Autoridad nominadora.- La o el Rector será la autoridad competente para disponer y autorizar la ejecución de labores suplementarias y extraordinarias fuera de la jornada ordinaria de quienes estén bajo relación de dependencia.

La o el Rector podrá delegar a la o el Vicerrector Administrativo que disponga y autorice justificadamente la planificación y ejecución de actividades de horas suplementarias y/o extraordinarias de las unidades organizacionales que están bajo su jerarquía. Esta delegación se la podrá realizar mediante comunicado oficial sin necesidad de expedir acto resolutivo o normativo, de la misma forma se lo podrá suspender.

Art. 23.- UATH.- La UATH previo a la autorización de la planificación y ejecución de labores fuera de la jornada laboral de quienes estén bajo relación de dependencia, cuidará de que éstas sean solicitadas de manera justificada por necesidad institucional y de que exista la disponibilidad presupuestaria correspondiente para el efecto.

La UATH no podrá retrasar el trámite, y en caso de requerir documentación adicional de la anexa a la autorización por la o el Rector, deberá coordinar con la o el líder solicitante con el objetivo de no perjudicar el normal y eficiente desenvolvimiento institucional.

Art. 24.- Solicitud.- Las y los líderes de procesos, mediante el Sistema de Gestión Documental, deberán elevar el requerimiento hacia la o el Rector o su delegado(a), con la planificación y motivación de necesidad institucional para que el personal a su cargo que estén bajo relación de dependencia puedan laborar horas suplementarias y/o extraordinarias.

Estos requerimientos serán receptados cinco (5) días término antes de la fecha propuesta para la ejecución de horas suplementarias y/o extraordinarias en el formato que la UATH determine, debiendo observar:

- a) Necesidad institucional debidamente justificada;
- b) Cronograma de trabajo;
- c) Actividades a realizarse;
- d) Número de horas requeridas para el cumplimiento del/os objetivo/s; y
- e) Nombre y puesto institucional de la o el servidor o trabajador.

Art. 25.- Aprobación.- La o el Rector o su delegado(a), atenderá los requerimientos de horas extraordinarias y/o suplementarias, considerando que la UATH tiene la certificación presupuestaria solicitada al inicio del año fiscal en curso.

Art. 26.- Notificación de aprobación o no.- Cuando la o el Rector o su delegado(a) haya autorizado horas extraordinarias y/o suplementarias a quienes estén bajo relación de dependencia, la UATH lo informará al(a) requirente para que dé inicio a las actividades planificadas de acuerdo al cronograma establecido. En caso de no haber sido aprobado el requerimiento de horas extraordinarias y suplementarias de quienes están bajo relación de dependencia, el rectorado o dependencia delegada notificará la no aprobación.

Art. 27.- Responsabilidad del cumplimiento de la planificación.- La o el requirente serán los responsables directos de la ejecución y cumplimiento de la planificación y cronograma establecido, velando por el buen aprovechamiento de este tiempo adicional de trabajo a fin de que los recursos asignados por la institución sean debidamente devengados.

En caso de que se suscite un evento de caso fortuito o fuerza mayor, la o el requirente deberá comunicarlo a la UATH junto con un nuevo cronograma que no implique aumento en las horas extraordinarias y/o suplementarias previamente autorizadas.

Art. 28.- Informe de cumplimiento de actividades.- La o el requirente en el término de cinco (5) días de finalizado el cronograma enviará a la UATH el informe de cumplimiento de

actividades cumplidas de acuerdo a la planificación autorizada. La UATH deberá establecer el formato con el cuál se informará de lo establecido en inciso anterior.

Art. 29.- Orden de pago.- La UATH con los documentos habilitantes generados durante el proceso y el registro del biométrico, en el término de cinco (5) días finalizado el periodo de recepción de informes de actividades cumplidas, elaborará el informe consolidado e ingresará el número de horas suplementarias y/o extraordinarias en el sistema de nómina, para proceder al envío del pago respectivo.

En caso de que la o el requirente no remitiera la documentación habilitante para el proceso de verificación de cumplimiento de actividades dentro del término señalado, y esto conllevará a que no se cancelen las horas extraordinarias y/o suplementarias en el mes en curso, deberá informarlo de manera inmediata los cinco (5) primeros días del mes siguiente con el fin de ser canceladas.

CAPÍTULO II DEL CONTROL

Art. 30.- Control.- La UATH será la encargada de realizar los controles que estime convenientes durante los periodos de ejecución de las actividades suplementarias y/o extraordinarias.

Art. 31.- Documentación.- En caso de que los días señalados en el presente instructivo fueren feriados, de descanso obligatorio o de suspensión de la jornada laboral, la documentación y trámite se receptorán anticipadamente el último día laborable al que corresponda.

Art. 32.- Prohibición.- No se aplicará el pago de horas suplementarias y/o extraordinarias en los siguientes casos:

- a) Para quienes se encuentren desempeñando cargos de autoridades y funcionarios de libre nombramiento y remoción; es decir, puestos se encuentran comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior o de confianza;
- b) Para quienes estén sin relación de dependencia;
- c) Para quienes reflejen en los reportes emitidos por el sistema biométrico asistencias después de la jornada laboral establecida y autorizada;
- d) Para quienes estén recuperando jornada laboral no trabajada;
- e) Para quienes registren asistencia no autorizada; y,
- f) Para quienes laboren en días de recuperación de feriados decretados por el Gobierno Nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Cuando existan necesidades institucionales emergentes/urgentes y no se haya podido dar cumplimiento a los términos estipulados en este instructivo, y se requiera que el personal labore en horas suplementarias y/o extraordinarias, la o el Rector o su delegado(a) podrá disponer y autorizar previamente a su ejecución, debiendo luego la UATH dar estricto cumplimiento del procedimiento fijado en este instructivo para el pago respectivo.

SEGUNDA.- Los informes de cumplimiento de las actividades serán elaborados por las y los servidores o trabajadores que laboraron en horas suplementarias y/o extraordinarias, debiendo ser reasignados al(a) requirente para que por su intermedio se dé el tratamiento respectivo para el pago conforme lo establece el presente instructivo.

TERCERA.- Se considerará en las planificaciones de horas extraordinarias y/o suplementarias, a quienes cumplan con su jornada laboral de ocho (8) horas diarias y cuarenta (40) horas semanales.

Se exceptúa de este particular únicamente a quienes se ausenten temporalmente por citas médicas otorgadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o particulares validadas por la UATH. Se presentará la respectiva certificación de asistencia a la cita médica.

CUARTA.- A partir de los treinta (30) minutos se reconocerán como horas suplementarias y/o extraordinarias, las laboradas antes o después de la jornada laboral establecida, previamente autorizadas.

QUINTA.- En virtud de las enmiendas constitucionales que establecen la eliminación del uso del Código de Trabajo en las instituciones públicas; en concordancia lo estipulado en la LOSEP que taxativamente establece ser mayor de edad como requisito para el ingreso al servicio público, en caso de existir interés de laborar en esta IES por parte de adolescentes desde los quince (15) años hasta antes de cumplir los diez y ocho (18) años, la UNEMI, en observancia a los Arts. 65 y 82 del Código de la Niñez y Adolescencia, elevará una consulta previa ante el Ministerio de Trabajo y la Procuraduría General del Estado con el fin de establecer la factibilidad o no de la contratación, y así no contravenir contra ningún derecho constitucional o administrativo.

De igual forma se procederá en el caso de las y los adolescentes emancipados, sin menoscabo de la naturaleza jurídica del hecho.

SEXTA.- La UNEMI velará por la protección contra la explotación laboral y económica y cualquier forma de esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o nocivo para la salud, desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, o cualquier otro acto que pueda entorpecer el ejercicio de su derecho a la educación de las y los adolescentes que llegasen a ser contratados en la institución.

SÉPTIMA.- Cuando la Universidad cuente con áreas de subsuelo, el tiempo máximo de trabajo efectivo será de seis (6) horas diarias y solamente por concepto de horas suplementarias, extraordinarias o de recuperación, podrá prolongarse por una (1) hora más, con la remuneración y los recargos correspondientes.

OCTAVA.- Las horas nocturnas establecidas en el Art. 49 del Código del Trabajo y Art. 11 literal c) del presente instructivo no son consideradas en el Título III; toda vez que son parte de jornadas laborales fijas y no de carácter extraordinario o supletorio.

NOVENA.- La Universidad, si en forma justificada requiera que sus servidoras o sus servidores laboren en diferentes horarios a los establecidos en la jornada ordinaria, deberán obtener la aprobación del Ministerio de Relaciones Laborales.

DÉCIMA.- En caso de existir algún inconveniente con el registro del biométrico, la o el servidor y/o trabajador deberá informar al(a) requirente en un plazo máximo de veinte y cuatro (24) horas contadas a partir del suceso, para que por su intermedio se comunique a la UATH y así su derecho de cobro por concepto de horas suplementarias y/o extraordinarias no se vea afectado.

DÉCIMA PRIMERA.- El pago de las horas suplementarias y/o extraordinarias se las realizará mensualmente, de conformidad a las disposiciones establecidas en este instructivo.

DÉCIMA SEGUNDA.- En el caso de la o el trabajador en funciones de chofer, no se considerarán horas extraordinarias o suplementarias las que la o el trabajador ocupe fuera de sus turnos a causa de errores en la ruta, o en casos de accidente de que fuera culpable.

DÉCIMA TERCERA.- No se considerará en la planificación de horas extraordinarias o suplementarias a las o los trabajadores que cuenten con el permiso respectivo para cumplir actividades como representantes del Comité Único de Trabajadores fuera de la institución.

Sólo podrán incluirse en la planificación si dentro de la misma semana contada de lunes a viernes recuperan las horas empleadas en sus actividades sindicalistas fuera de la institución.

DÉCIMA CUARTA.- No se considerará en la planificación de horas extraordinarias o suplementarias a las o los servidores o trabajadores que tengan algún llamado de atención verbal o escrito por un lapso de treinta (30) días.

DÉCIMA QUINTA.- Quienes ingresen al servicio público en funciones que antes eran consideradas bajo Código de Trabajo, en virtud de las enmiendas constitucionales serán contratados bajo régimen LOSEP, debiendo considerarse lo establecido en el Título II de este instructivo en el pago de horas extraordinarias o suplementarias.

DÉCIMA SEXTA.- Las horas de capacitación fuera o dentro de la institución no afectarán en las horas extraordinarias o suplementarias planificadas, siempre y cuando la asistencia a la capacitación no interfiera con lo planificado, considerando que es una comisión de servicio dentro de sus funciones. Esto aplica para capacitaciones sindicales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- La UATH desarrollará los manuales de políticas y procedimientos, formatos y otros aspectos operativos que se relacionen directa y congruentemente con el presente instructivo en un plazo de quince (15) días a partir de su aprobación.

SEGUNDA.- La UATH solicitará la certificación presupuestaria de los valores restantes planificados para el pago de horas extraordinarias y suplementarias del año 2015, con el fin de iniciar con el cumplimiento de las disposiciones emanadas en el presente instrumento legal.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Quedan derogadas o reformadas todas las disposiciones que se opongan al presente instructivo que entrará en vigencia a partir de su ratificación por la o el Rector de la Universidad Estatal de Milagro.

CERTIFICACIÓN

La infrascrita Secretaria General(E) de la Universidad Estatal de Milagro, CERTIFICA: que el **INSTRUCTIVO PARA PAGO DE HORAS SUPLEMENTARIAS, EXTRAORDINARIAS Y JORNADAS NOCTURNAS PARA LAS Y LOS SERVIDORES Y TRABAJADORES QUE LABOREN BAJO RELACIÓN DE DEPENDENCIA EN LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO (CODIFICADO)**, fue aprobado por el Órgano Colegiado Académico Superior en primera instancia, en sesión ordinaria, realizada el 14 de agosto 2015, mediante RESOLUCIÓN OCAS-SO-14082015-Nº10. El Órgano Colegiado Académico Superior en sesión ordinaria, realizada el 28 de agosto 2015, aprueba en segunda instancia, mediante RESOLUCIÓN OCAS-SO-



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPUBLICA DEL ECUADOR



28082015-N°5. El Órgano Colegiado Académico Superior en sesión ordinaria, realizada el 21 de enero 2016, mediante RESOLUCIÓN OCAS-SO-21012016-N°15, Artículo Único.- Aprueba las reformas. El Órgano Colegiado Académico Superior, se reúne en forma oficial en sesión ordinaria, a los cuatro (4) días del mes de julio 2016, declarándola sesión permanente el cinco (5) del mes de julio 2016, aprobando las reformas, mediante RESOLUCIÓN OCAS-SO-05072016-N°27.

Milagro, 21 de julio 2016

Lic. Diana Pincay Cantillo
SECRETARIA GENERAL(E)

